

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Oficio: 2025-01459

Señores

SALA ADMINISTRATIVA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SECCIONAL CALDAS

Referencia: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Radicado: 17001-40-03-003-2024-00647-00

Deudor: LILIANA MARIA HERNANDEZ DUQUE C.C 30.301.767.

Acreedores: BANCO AV VILLAS S.A. Y OTROS.

Asunto: INFORMA TERMINACION PROCESO

Cordial saludo,

Por medio de la presente le comunico que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto proferido por este Despacho el día 24 de octubre de 2025, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante de la solicitante LILIANA MARIA HERNANDEZ DUQUE identificada con la cédula de ciudadanía número 30.301.767. La presente terminación tiene los efectos del Artículo 571 del Código General del Proceso.

...

... TERCERO: OFICIAR sobre esta decisión al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, Datacrédito, Central de Información Financiera CIFIN, PROCRÉDITO y al pagador de AECA S.A.S., a fin de que tomen las medidas necesarias...”

Se anexa el respectivo auto.

Atentamente,

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 24 de octubre de 2025. A despacho de la señora Juez en la fecha con la constancia de que, no hubo pronunciamiento alguno frente al traslado de los inventarios presentados por el liquidador. El término para ello se encuentra vencido.

- El liquidador designado indicó que, sus honorarios definitivos ya fueron cancelados por la solicitante.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticinco (2025)
Rad. 17001-40-03-003-**2024-00647-00**

Vencido como se encuentra el término de traslado de los Inventarios presentados por el liquidador en esta solicitud de Liquidación Patrimonial de Persona natural no comerciante formulada por LILIANA MARIA HERNANDEZ DUQUE, SE DECLARA EN FIRME el inventario y avalúo de los bienes que posee la deudora tomando en consideración que no se presentaron observaciones, ni se allegó un avalúo diferente.

De otra parte, se efectúa un control de legalidad conforme al artículo 132 del C.G.P., no advirtiéndose ningún vicio que pueda acarrear nulidad alguna.

De la revisión del expediente se encuentra que, no existen bienes muebles o inmuebles para adjudicar entre los acreedores, lo que ocasiona que sea viable dar aplicación al parágrafo 2 del artículo 568 del Código General del Proceso modificado por la Ley 2445 de 2025 que expresa:

“Parágrafo segundo. Si no hubiere bienes que adjudicar, el juez omitirá la audiencia de adjudicación y declarará terminado el proceso, señalando

expresamente los mismos efectos previstos en el artículo 571 de la presente ley, según el caso".

De igual manera, el artículo 571 Código General del Proceso dispone como efectos que:

"Artículo 571. Efectos de la adjudicación. La providencia de adjudicación produce los siguientes efectos:

1. El saldo total o parcial de las obligaciones comprendidas por la liquidación mutarán a obligaciones naturales y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil. Tal mutación no dará lugar a impuesto por ganancia ocasional.

No habrá lugar a este efecto si, mediante incidente promovido por cualquier acreedor, el juez encuentra que en la solicitud de cualquiera de los procedimientos de insolvencia el deudor dolosamente omitió información que claramente se pudiera considerar relevante para la toma de decisiones por parte de los acreedores, como ingresos, bienes o créditos los ocultó o simuló deudas o que durante el trámite de la negociación de deuda o de la convalidación de acuerdo privado se abstuvo de actualizar la información que dispone el numeral 4 del artículo 545 en relación con su situación de crisis económica y direcciones de notificación o que realizó conductas activas u omisivas que hubieran impedido o dificultado la venta de un activo cuya posibilidad se prevé en el artículo 570A. Tampoco habrá lugar a aplicar dicha regla si prosperan las acciones revocatorias o de simulación que se propongan en el curso de los procedimientos, ni respecto de los saldos insolutos por obligaciones alimentarias. Igualmente perderá tal beneficio el deudor que con dolo o culpa grave hubiera ocasionado el deterioro de los activos que componen el inventario a adjudicar o lo hubiere permitido habiendo podido evitarlo, a menos que antes de iniciarse la audiencia de adjudicación o durante su desarrollo compense en dinero efectivo el perjuicio causado a sus acreedores o llegue con ellos a un acuerdo sobre la forma de hacerlo.

Salvo en procesos de alimentos, los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación.

2. Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente

registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento. Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos, como impuestos prediales, valorizaciones, cuotas de administración, servicios públicos o en general aquellas derivadas de la condición de propietario.

Parágrafo primero. El efecto previsto en el numeral 1 de este artículo también se aplicará a los deudores personas naturales comerciantes que adelanten un proceso de liquidación judicial en los términos establecidos en la Ley 1116 de 2006 o en los de cualquier otro régimen liquidatorio empresarial aplicable a la persona natural.

Parágrafo segundo. Los deudores a quienes antes de la vigencia de la presente ley se les haya negado el efecto previsto en el numeral 1 de este artículo podrán solicitar al juez el inicio del incidente previsto en el mismo, con el objeto de que vuelva a decidir al respecto bajo las condiciones previstas en el texto contenido en la presente ley".

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, de conformidad con la solicitud de procedimiento de negociación de deudas presentada por la señora LILIANA MARIA HERNANDEZ DUQUE y la actualización de inventarios y avalúos efectuada por el liquidador designando, la deudora no tiene bienes muebles o inmuebles, sin que en el traslado de inventario ninguno de los acreedores demostrara lo contrario y quedando en firme dicho documento mediante esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado en aplicación de la normatividad precedente, declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora LILIANA MARIA HERNANDEZ DUQUE y se harán los demás ordenamientos pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante de la solicitante LILIANA MARIA HERNANDEZ DUQUE identificada con la cédula de ciudadanía número

30.301.767. La presente terminación tiene los efectos del Artículo 571 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En relación con los saldos insolutos que tiene cada uno de los acreedores concurrentes los cuales reposan en el acta de fracaso de negociación de deudas, en el que consta la relación final de obligaciones, mutarán en obligaciones naturales y producirán los efectos previstos en el art. 2527 del Código Civil, de acuerdo a lo normado en el artículo 571 Código General del Proceso, siendo las siguientes acreencias:

ACREEDORES	ACREEDOR / APODERADO / REPRESENTANTE LEGAL	CAPITAL	CAPITAL ACTUALIZADO	VOTACION	INTERESES CAUSADOS		MORA MAS DE 90 DIAS
					CORRIENTES	MORA	
TOTAL ACREENCIAS CUARTA CLASE		\$0	\$0				
QUINTA CLASE							
TUYA SA MARTERCARD CARULLA	ENVIO MEMORIAL	\$4.000.000	\$9.100.312	7,10%	\$293.763	\$3.722.184	\$90
BANCO AV VILLAS	AUSENTE	\$1.500.000	\$1.500.000	1,17%	\$0	\$0	\$0
SCOTIABANK COLPATRIA	AUSENTE	\$3.500.000	\$3.500.000	2,73%	\$0	\$0	\$0
CCREDIVALORES R.C. 8880	Esmeralda perez torres c.c 52.075.075 t.p 339.788 correo electrónico eperez1@asficrodito.com tel celular 3208927080 apoderada de credivalores	\$10.000.000	\$11.471.515	8,94%	\$0	\$644.237	\$90
BANCO COOMEVA	AUSENTE	\$1.000.000	\$1.000.000	0,78%	\$0	\$0	\$0
BANCO DAVIVIENDA CREDITO FIJO 4537	Katherin Stephania Salazar Muñoz CC 1094930368 TP 289166 Correo katherin.salazar@cobranzasbeta.com.co Apoderada Banco Davivienda S.A	\$87.247.556	\$78.590.369	61,27%	\$8.407.431	\$1.945.986	\$90
LUZ HELENA GARCIA ZULUAGA	LUZ HELENA GARCIA ZULUAGA 24434350 TELEFONO 3104144282 DIRECCION CARRERA23-65-79 CORREO serieidy@hotmail.com	\$14.000.000	\$14.000.000	10,92%	\$0	\$0	\$90
PATRICIA PEREZ	AUSENTE	\$6.100.000	\$6.100.000	4,76%	\$0	\$0	90
MARIA HELENA ARIZA	MARIA HELENA ARIZA CAMARGO c.c. 41645241direccion carrera 21 36-83 torre 1 apto 1003 florida blanca santanderr telefono 3114542121 correo gringamalea@yahoo.com	\$3.000.000	\$3.000.000	2,34%	\$0	\$0	\$90
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE		\$130.347.556	\$128.262.196		\$10.511.194	\$7.512.407	
TOTAL DE LAS ACREENCIAS		\$130.347.556	\$128.262.196	100%			

TERCERO: OFICIAR sobre esta decisión al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, Datacrédito, Central de Información Financiera CIFI,

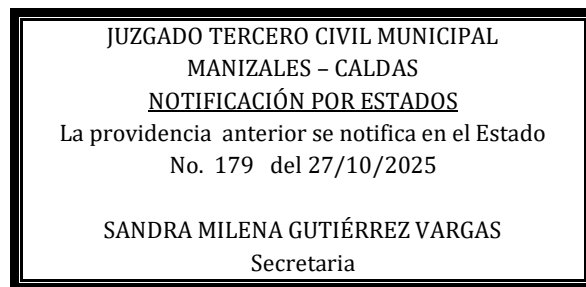
PROCRÉDITO y al pagador de AECA S.A.S., a fin de que tomen las medidas necesarias.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

E.c.m.



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marín

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5022ce07803396dfea59c6884d9ba97909b01bd4e2ea54c8adf16018576f7a0e**

Documento generado en 24/10/2025 03:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>